



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 440
 (02 OCT 2017)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P –EPM-**, con NIT 890.904.996-1, (en adelante EPM- E.S.P) para la ejecución del proyecto transmisión de energía eléctrica de la línea a 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y Reconfiguración de la Línea Circo-Paraíso, proceso administrativo contenido en el expediente SRF169.

Que a través de la Resolución No. 328 del 3 de mayo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió una prórroga para el cumplimiento de lo establecido artículo 6º de la Resolución No. 1166 de 2013, en atención a la petición presentada por **EPM- E.S.P**, con el radicado No. 4120-E1-2965 del 3 de febrero de 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución No. 1934 del 9 de diciembre de 2014, a través de la cual otorgó a **EPM- E.S.P.**, una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6º de la Resolución No. 1166 de 2013.

Que por medio del Auto N° 433 del 26 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó no aprobar el Plan de Restauración en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 y requiere a **EPM- E.S.P**, para que presente la información ajustada y consolidada.

Que a través del Auto N° 434 del 26 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013”

Sostenible, efectuó el seguimiento al cumplimiento de la medida impuesta en el artículo 5º de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013.

Que con el oficio radicado No. MADS 4120-E1-3741 del 5 de febrero de 2016, **EPM-E.S.P** presenta algunos comentarios respecto a lo establecido en el Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015.

Que **EPM- E.S.P** a través del oficio radicado No. 4120-E1-3751 del 5 de febrero de 2016, presentó el Plan de Restauración unificado, en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones Nos. 1166 de 17 de septiembre de 2013 y 762 del 21 de mayo de 2014.

Que mediante el Auto No. 1705 del 13 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó el artículo 2º de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 en el sentido de precisar que el área sustraída de manera definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá es de 2,84 hectáreas.

Que mediante el Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobó el Plan de Restauración unificado presentado por **EPM- E.S.P**, en cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 y la Resolución No. 762 del 21 de mayo de 2014, a través de la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la construcción de dieciséis (16) torres de transmisión eléctrica, para la implementación del proyecto transmisión de energía eléctrica de la línea a 500 kV Bacatá – Nueva Esperanza, proceso administrativo contenido en el expediente SRF247.

Que mediante el oficio con radicado No. E1-2017-013137 del 30 de mayo de 2017, la empresa EPM –E.S.P., informó en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2 del Auto No 640 del 29 de diciembre de 2016 : *“actualmente EPM viene adelantando las actividades iniciales de implementación del plan de restauración mediante convenio de cooperación celebrado entre EPM , Fundación Natura y Parques Nacionales Naturales de Colombia (...)*”

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 133 del 22 de noviembre de 2016, a través del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013

Que en relación a la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

(...)

3. CONSIDERACIONES

El presente concepto técnico realizará un seguimiento documental a las obligaciones que han sido contraídas por parte de las Empresas Públicas de Medellín – E.S.P, en el marco de las sustracciones otorgadas mediante las Resoluciones 1166 del 17 de

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013"

septiembre de 2013 y 762 del 21 de mayo de 2014, las cuales fueron retomadas por el Auto de seguimiento No. 434 del 2015, como se muestra a continuación:

Auto 434 del 26 de octubre de 2015

Mediante el Auto 434 del 26 de octubre de 2015 se realizó seguimiento a las obligaciones de la resolución 1666 del 17 de diciembre de 2016 contraídas por parte de la empresa. El acto administrativo estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Establecer que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5º de la Resolución 1166 de 2013. En consecuencia, deberá remitir a este Ministerio dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

a) Informe 1 (marzo 2015) e informe 2 (agosto 2015) sobre la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuestos, el tipo de desviadores seleccionados y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.

Sobre esta obligación que fue impuesta inicialmente en el numeral siete del Artículo Quinto de la Resolución 1166 de 2013, y según la cual "Una vez iniciado el programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuestos, la Empresa presentará a este Ministerio cada cinco (5) meses, un informe sobre la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado"; la empresa mediante radicado No 4120-E13741 del 5 de febrero de 2016, manifiesta que dicho programa aún no se ha iniciado dado que los desviadores de vuelo solo podrán ser instalados una vez se tengan los cables de guarda tendidos, fijados y regulados, actividad que aún no ha sido llevada a cabo en la zona objeto de sustracción.

Teniendo en cuenta que la parte considerativa del Auto 434 del 26 de octubre de 2015, señala que los primeros informes debieron ser presentados en marzo de 2015, y en este sentido emitió pronunciamiento de no cumplimiento, a lo cual la empresa respondió explicando que no se ha dado cumplimiento al respecto debido a que no se ha dado inicio de las actividades previas relacionadas con esta obligación. Así mismo, considerando que han transcurrido nueve meses desde la comunicación de la empresa, y aun no se ha allegado el informe requerido, es necesario que la misma envíe a este Ministerio el primer informe según lo solicitado en el Auto 434 del 26 de octubre de 2015 o de lo contrario presente justificación a la no presentación del mismo, información de se deberá soportar con un cronograma detallado en el cual se establezca la fecha de tendido de los cables de guarda, con el fin de conocer el avance de esta actividad y así poder establecer el estado de la obligación.

B. Informe sobre la evaluación ambiental preliminar que fue realizada en cada sitio de construcción o intervención, que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, que deberá incluir las medidas de manejo y reubicación que se dieron a los individuos que se encontraron bajo estas categorías, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1166 de 2013.

Sobre esta obligación, la empresa allega la ficha de estado de cumplimiento de los programas que conforman el plan de manejo ambiental ICA-1a titulada "Programa: Aprovechamiento forestal", en la cual se presentan las metas, los parámetros de control medidos, los valores de referencia y el cumplimiento de cada meta, además de los soportes de formatos de monitoreo y seguimiento fitosanitario de las especies en veda y los formatos de rescate en torre. Sin embargo, no se evidencia un informe que contenga la información completa sobre las metodologías utilizadas, así como los

440

02 OCT 2017

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013”

*resultados obtenidos en la reubicación de las especies. Adicionalmente, se observa que en la ficha de manejo remitida no hay cumplimiento en las metas que involucran a las especies *Cyathea sp* y *Podocarpus oleifolius* y aun así no se presentan las metas para superar tal situación.*

Al respecto cabe aclarar que los informes que son presentados a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA como parte de las obligaciones contraídas por la licencia ambiental no son objeto de evaluación por parte de este Ministerio y por tanto las obligaciones contraídas mediante los actos administrativos que efectúan la sustracción y sus seguimientos deben ser objeto de informes específicos en donde se traten los aspectos requeridos por esta Dirección. Lo anterior se aclara debido a que la información allegada por la empresa y la cual se remite a las fichas de manejo ambiental no involucra en su totalidad la información solicitada mediante el numeral nueve (9) del Artículo Quinto de la Resolución 1166 de 2013. En este sentido se considera que la empresa no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

b) Informe sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente mediante la Resolución 1166 de 2013.

En relación a esta obligación, la empresa allega la ficha de manejo ICA-1a titulada “Programa: Aprovechamiento forestal”, en la cual se presentan las metas, los parámetros de control medidos, los valores de referencia y el cumplimiento de cada meta, además de los soportes de formatos de monitoreo y seguimiento fitosanitario de las especies en veda y los formatos de rescate en torre. Sin embargo, no se evidencia un informe que contenga la información completa sobre las metodologías utilizadas, así como los resultados obtenidos en la reubicación de las especies.

En este sentido se observa que lo presentado por cuanto es una ficha de manejo corresponde a una obligación relacionada con la licencia y no con la obligación impuesta por este Ministerio, de tal forma que se considera que la obligación contraída por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. se encuentra en incumplimiento. Por tanto, se solicita a la empresa allegar un informe completo y detallado respecto a lo enunciado en el literal c del Artículo Primero del auto 434 del 26 de octubre de 2015.

(...)

Otras obligaciones establecidas en la Resolución 1166 de 2013

- **ARTÍCULO 7º.-** Como compensación a la sustracción temporal, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, se deberán realizar las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, las cuales deben ser informadas a este Ministerio.

Respecto a las obligaciones impuestas en el Artículo Séptimo sobre la compensación a las áreas sustraídas temporalmente, mediante el oficio con radicado No. 4120-E1-3741 del 6 de febrero de 2016, la empresa allegó la ficha de manejo titulada “Programa: manejo cobertura vegetal y ecosistemas terrestres” en el cual se enlistan las metas del programa, sin embargo debido a que esta ficha corresponde a una obligación relacionada con la licencia ambiental, no es posible establecer cuales actividades se refieren a las áreas sustraídas temporalmente y cuales a las áreas sustraídas definitivamente. En este sentido una vez más se reitera que las obligaciones contraídas mediante los actos administrativos que efectúan la sustracción y sus seguimientos deben ser objeto de informes específicos en donde se traten los aspectos requeridos por esta Dirección. Teniendo en cuenta lo anterior se estima que la información presentada no es clara y por tanto que la obligación no presenta cumplimiento por parte de la empresa.

(...)

02 OCT 2017

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013"

Otras comunicaciones allegadas por la empresa

Ahora bien, una vez finalizado el seguimiento de los actos administrativos antes mencionados, cabe destacar que reposa en el expediente SRF 169 un documento denominado "Informe de actualización de las áreas sustraídas" el cual fue presentado por la empresa mediante radicado No. 4120-E1-40716 del 2 de diciembre de 2015, y del cual no se encontró evidencia en el mismo expediente SRF 169 o en el sistema de correspondencia, que este Ministerio haya dado respuesta a esta comunicación allegada por parte de Empresas Públicas de Medellín – E.S.P. en la cual se entrega el "Informe de actualización de la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la línea a 230 kv Guavio – Nueva Esperanza, otorgada mediante Resolución No. 1166 de 2013". Mencionado documento indica que para la sustracción de la línea de transmisión es necesario realizar una serie de actividades posteriores a la obtención de la Licencia Ambiental que incluyen: optimizar la ruta y los sitios definitivos de torres y patios, presentando correctivos de carácter técnico que no es posible identificar con el diseño inicial de la línea; razón por la cual, en algunos casos las coordenadas de sitios de torre presentadas inicialmente pueden variar entre 10 y 40 m desplazándose de las coordenadas iniciales, aunque no se modifique el área total a sustraer.

Igualmente la empresa señala que "para el caso de los cinco (5) patios de tendido que se encuentran en zona de sustracción, en la Resolución 1166 de 2013 solo se mencionó un área de 100 m² que equivale a lo que en teoría solo ocuparían los equipos de tensión controlada; sin embargo, el documento menciona que se debió dar claridad que alrededor de esta área se debe ubicar el personal, se deben posicionar los carretos de cable, se deben maniobrar los equipos, etc., por lo que el área que fue autorizada es solo una parte del área total que debe ser ocupada en una actividad de este tipo. Por lo anterior, la información definitiva sobre localización y áreas de los patios de tendido ubicados en la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del río Bogotá y en la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, también debe ser objeto de actualización", para lo cual la empresa presenta un documento denominado "Informe de actualización de los sitios de torre y patios de tendido ubicados en el área de reserva para la línea de transmisión a 230 kV Guavio – Nueva Esperanza".

Teniendo en cuenta lo anterior y con una revisión preliminar de la información presentada, se puede establecer que la empresa está modificando la ubicación y la extensión de algunas de las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 1166 de 2013, razón por la cual se considera pertinente aclarar a la empresa que después de tomada la decisión de sustracción establecida en la Resolución 1166 de 2013, en caso de requerir nuevas áreas o la modificación de las ya sustraídas, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud, tal como lo señala el inciso tercero del Artículo Cuarto de la Resolución 1166 del 2013."

Que de las anteriores consideraciones el concepto técnico No. 133 del 22 de noviembre de 2016, determinó que teniendo en cuenta que **Empresas Públicas de Medellín E.S.P –EPM**, no ha presentado la información requerida en el literales a),b) y c) del artículo primero del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015, es procedente requerirla por última vez para que allegue dicha información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

440

02 OCT 2017

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013"

Que mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2, lo siguiente: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá"*.

Que mediante la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que como consecuencia del seguimiento a las obligaciones impuestas en razón a la sustracción efectuada, se considera procedente requerir por última vez a la **Empresas**

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013"

Públicas de Medellín E.S.P –EPM, acorde con lo señalado en el concepto técnico No. 133 del 22 de noviembre de 2016.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 930 del 16 de mayo de 2017, se designó al doctor **OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA**, como Director Ad hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para todos los trámites, decisiones y demás actuaciones administrativas que versen sobre la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir por última vez a **Empresas Públicas de Medellín – E.S.P**, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la siguiente información:

1. Informe(s) sobre la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo de los corredores de vuelo propuestos, el tipo de desviadores seleccionados y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.

En caso que aún no se haya dado inicio al tendido de los cables de guarda, deberá allegar un cronograma en el cual se establezca la fecha de tendido de los mismos y la fecha de presentación de los correspondientes informes en los plazos establecidos, de conformidad con la Resolución 1166 de 2013.

2. Sobre la evaluación ambiental preliminar que fue realizada en cada sitio de construcción o intervención, presente un informe donde se identifique la presencia de individuos incluidos o no en las categorías de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, con las respectivas medidas de manejo y reubicación que se dieron a los individuos que se encontraron bajo estas categorías, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1166 de 2013.
3. Presente un informe respecto a las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, en el marco de lo requerido en el artículo 7º de la Resolución 1166 de 2013.

Artículo 2. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y

02 OCT 2017

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013"

sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

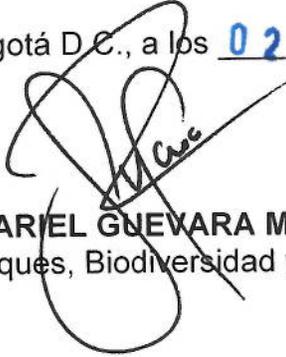
Artículo 3. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Representante Legal de las **Empresas Públicas de Medellín E.S.P -EPM-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 OCT 2017



OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA

Director Ad-Hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 133 del 22 de noviembre de 2016
Expediente: SR169
Proyecto: Línea a 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y Reconfiguración de la Línea Circo-Paraiso
Solicitante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P -EPM-